

DOCTRIFLASH

ESTIMADOS CONTRIBUYENTES:

Este **flash informativo** ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la **Dirección de Gestión Jurídica** de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación **normativa tributaria**, aduanera y cambiaria que le competen a la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet www.dian.gov.co, ingresando por el ícono de **"Normatividad" – "Doctrina"**, haciendo clic en el link **"Doctrina Dirección de Gestión Jurídica"**.



**NOVIEMBRE
2022**

FLASH TRIBUTARIO NRO. 14 DE NOVIEMBRE 2022

1. Tema: Beneficiarios finales en el caso de nuda propiedad y usufructo, juntas de acción comunal y administradoras locales.

OFICIO NRO. 100208192-1339 RAD: 908076 DEL 08/11/2022



REGISTRO ÚNICO DE
BENEFICIARIOS FINALES

De acuerdo con los criterios para la determinación del beneficiario final de las personas jurídicas, establecidos en el **artículo 6 de la Resolución No. 000164 de 2021**, tanto los nudos propietarios (titulares del capital) como los usufructuarios (beneficiarios de los activos, rendimientos o utilidades) deberán ser reportados como beneficiarios finales de la persona jurídica.

De conformidad con el **artículo 4 de la citada Resolución No. 000164**, todas las sociedades nacionales (sin importar su tipo societario) se encuentran obligadas a suministrar información en el RUB.

En cuanto a las juntas de acción comunal al ser personas jurídicas sin ánimo de lucro, es de reiterar lo expresado en el **Oficio No. 906998 - interno 1197 del 19 de septiembre de 2022**, esto es, que deben dar estricto cumplimiento a lo establecido en el **artículo 4 y en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Resolución No. 000164 de 2021**.

Con respecto a las juntas administradoras locales, al no corresponder a personas jurídicas ni a estructuras sin personería jurídica o similares (en los términos del literal b) del **artículo 631-5 del Estatuto Tributario**, es de colegir que dichos cuerpos de representación no se encuentran enmarcados dentro de los sujetos obligados a suministrar información en el RUB.

2. Tema: **Autorretención especial** sobre ingresos por exportaciones

OFICIO NRO. 100208192-1343 RAD: 908077 DEL 08/11/2022

Las sociedades nacionales que obtengan ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional, provenientes del exterior en moneda extranjera por concepto de exportaciones de bienes, están obligadas a practicar sobre los mismos la autorretención regulada en los **artículos 1.2.6.6. y siguientes del Decreto 1625 de 2016**.



3. Tema: **Autenticación** ante notario o autoridad competente

OFICIO NRO. 100208192-1380 RAD: 917076 DEL 15/11/2022



Aun cuando no se haya dado inicio al proceso de sucesión, le corresponde al heredero que pretenda **adelantar el trámite de inscripción / actualización del RUT** acreditar su condición de tal mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, como lo prevé el **parágrafo del artículo 572 del Estatuto Tributario**; documento que se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Sea de señalar que, de acuerdo con el **parágrafo del artículo 572 ibidem**, no se observa que el tercero a que se hace alusión -cuando no se ha iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado- deba necesariamente corresponder a uno de los herederos.

Valga precisar que el **numeral 3.3.2 del artículo 1.6.1.2.11. del Decreto 1625 de 2016** faculta (más no impone) a los herederos a nombrar a uno de ellos para que actúe como representante de la sucesión.

4. Tema:

Adición al **Concepto Unificado de Facturación Electrónica**

OFICIO NRO. 100208192-1364 RAD: 908261 DEL 17/11/2022



**SISTEMA DE FACTURA
ELECTRÓNICA**
Servicios y documentos digitales DIAN

Se efectúan adiciones al **Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022** - Obligación de Facturar y Sistema de Factura Electrónica, en torno a los siguientes aspectos:

(i) aprovechamiento de residuos sólidos del servicio público domiciliario de aseo, (ii) operaciones de las entidades designadas como ejecutoras de proyectos de inversión en el marco del Sistema General de Regalías, (iii) obligación de facturar cada venta o prestación de servicio efectuada, (iv) entrega de los estímulos de que trata la Ley 397 de 1997, (v) operaciones sobre las que debe o no generarse el documento soporte en adquisiciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, (vi) generación del documento soporte de pago de nómina electrónica - inoperancia de valores negativos por inclusión de provisiones, inclusión de la retención en la fuente por pagos laborales y la debida conservación de dicho soporte electrónico, y (vii) mensajes de confirmación en el caso de servicios públicos.

5. Tema:

Beneficiarios finales en el caso de sociedades intervenidas

OFICIO NRO. 100208192-1427 RAD: 908348 DEL 21/11/2022



Tal y como se desprende del **numeral 1 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008** (por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del **Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008**), en el caso de sociedades intervenidas por la Superintendencia de Sociedades, el agente interventor tiene a su cargo la representación legal de éstas.

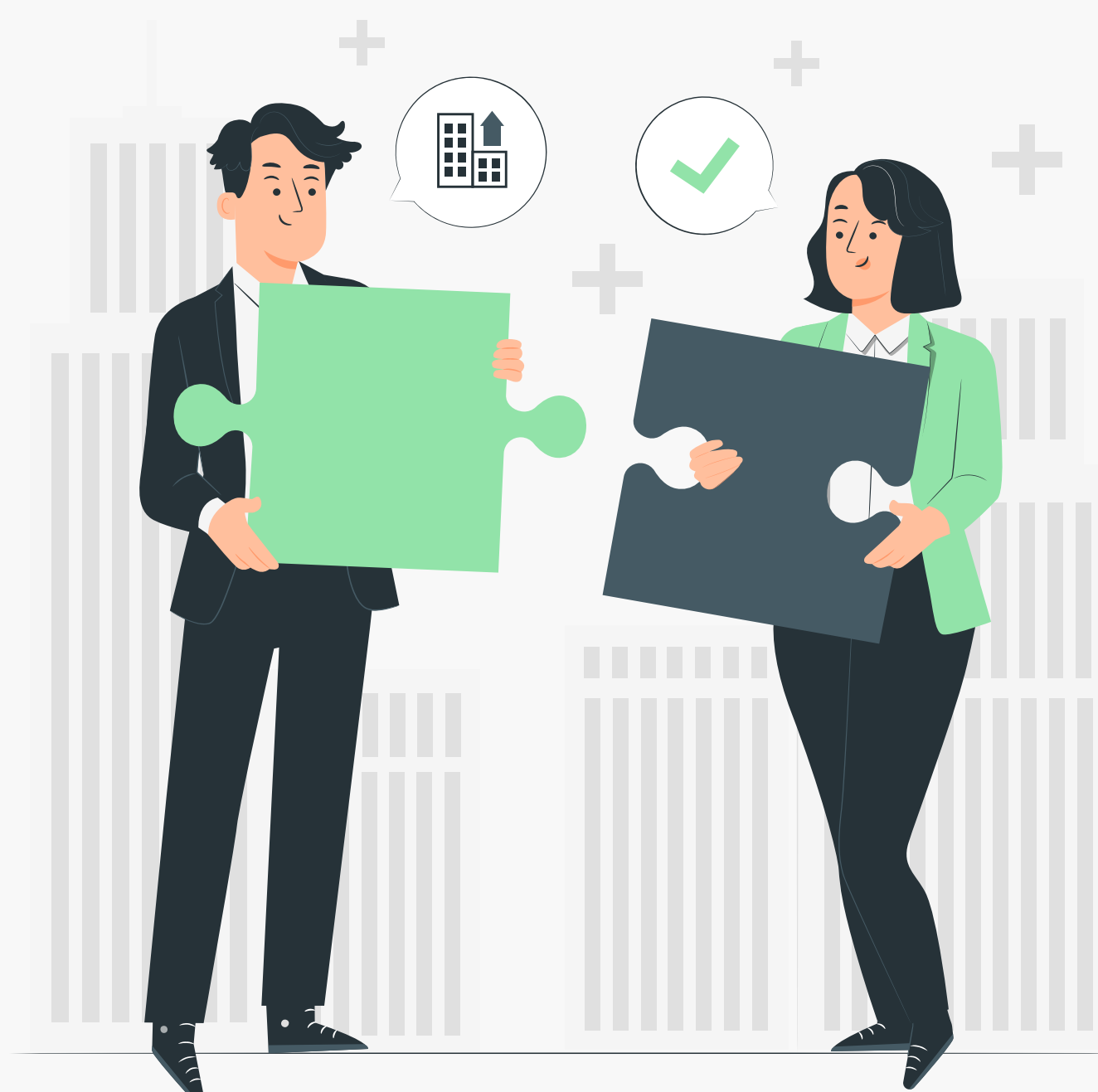
Lo anterior permite concluir que, tratándose de una sociedad intervenida, ésta es igualmente obligada a suministrar y actualizar en el RUB la información solicitada, acorde con el **artículo 4° de la Resolución No. 000164 de 2021**, cuyo cumplimiento debe ser vigilado por el agente interventor, al obrar como representante legal -y, por ende, administrador- de aquella.

6. Tema:

Tratamiento de la donación de acciones frente al CDI COL-ESP

OFICIO NRO. 100208192-1433 RAD: 908351 DEL 21/11/2022

Para efectos del CDI suscrito entre Colombia y España, la donación y la transmisión de bienes por causa de muerte estarían comprendidos dentro de la expresión “enajenación de bienes”, regulada como ganancias de capital. Por ende, ya sea que el valor de las acciones en una sociedad colombiana se derive - directa o indirectamente- en más de un 50% de bienes inmuebles situados en Colombia, o no, su donación o legado por parte de un residente fiscal colombiano estará sometido a imposición en el país, teniendo en cuenta lo previsto en los **numerales 4 y 5 del artículo 13 del CDI**.



7. Tema:

Beneficiarios finales en el caso de sociedades en liquidación o reorganización

OFICIO NRO. 100208192-1441 RAD: 908566 DEL 23/11/2022



De conformidad con los **artículos 631-5 y 631-6 del Estatuto Tributario y 4 de la Resolución 000164 de 2021**, todas las sociedades nacionales se encuentran obligadas a identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar en el RUB la información de sus beneficiarios finales. **Es decir, aun cuando se encuentren inmersas en procesos de disolución, liquidación o intervención judicial.**

Para la determinación de los beneficiarios finales, se deberán atender los criterios plasmados en el **artículo 6 de la mencionada Resolución 000164**, los cuales se deberán analizar y aplicar según las circunstancias de cada caso particular.

8. Tema:

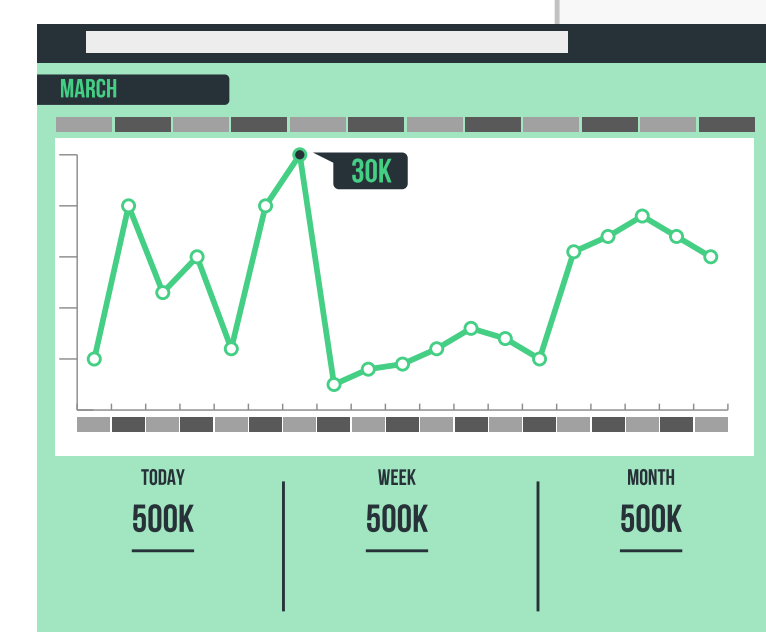
Beneficiarios finales en el caso de **cuenta ómnibus**

OFICIO NRO. 100208192-1454 RAD: 908573 DEL 25/11/2022

Los Fondos de Capital Privado (FCP) -entre otros- se encuentran obligados a suministrar la información de sus beneficiarios finales en el RUB, al corresponder a una estructura sin personería jurídica, bajo lo consagrado en el **artículo 4 de la Resolución 000164 de 2021** y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 de ibidem (criterios para la determinación del beneficiario final de la estructura sin personería jurídica o similar). Así las cosas, el administrador, gestor o representante de la estructura sin personería jurídica o similar será quien deba realizar el suministro o actualización de la información en el RUB, de conformidad con lo preceptuado en el **parágrafo del artículo 9 ibidem**.

Consecuentemente, en el evento que una cuenta ómnibus sea inversionista en un FCP, en ejercicio de la debida diligencia -establecido en el **artículo 17 de la Resolución No. 000164-** la sociedad administradora del FCP tiene el deber de efectuar todos los actos necesarios para la identificación de los beneficiarios finales (e.g. inversionistas).

Por su parte, la sociedad comisionista de bolsa (distribuidora de la cuenta ómnibus) se encuentra en la obligación de suministrar la información que le sea requerida por dicha sociedad administradora para cumplir a satisfacción con el suministro de información sub examine, en virtud del **artículo 12 de la Ley 2195 de 2022**.

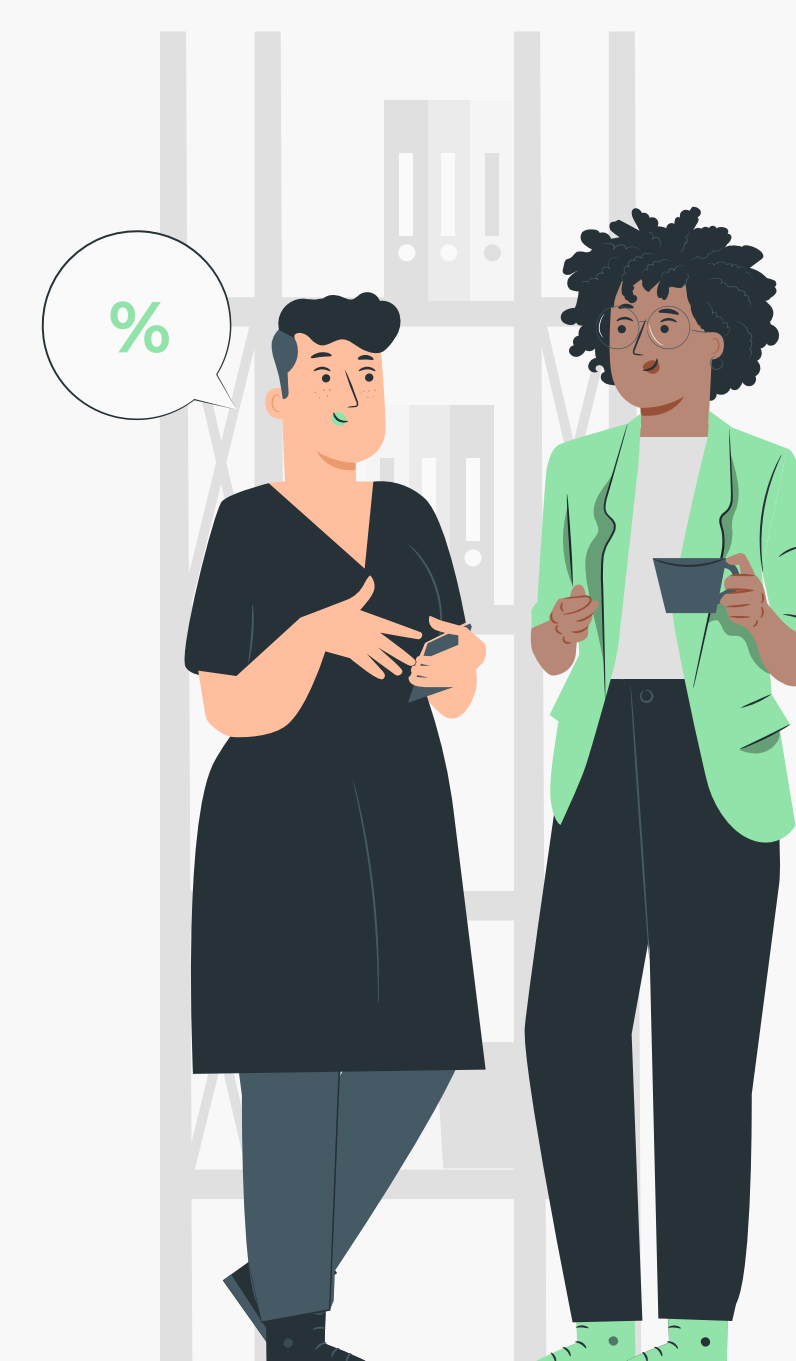


9. Tema:

No aplicación del **beneficio de auditoría** por parte de sociedades de economía naranja

OFICIO NRO. 100208192-1455 RAD: 908574 DEL 25/11/2022

Tratándose de sociedades que gozan de la renta exenta de que trata el **numeral 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario** (incentivo tributario para empresas de economía naranja), no resulta viable aplicar el beneficio de auditoría de que trata el **artículo 689-3 ibidem** sobre las declaraciones del impuesto sobre la renta presentadas por éstas, ya que no se satisface el requisito del incremento del impuesto neto.



10. Tema: Adición al Concepto Unificado de Facturación Electrónica

OFICIO NRO. 100208192-1456 RAD: 918176 DEL 25/11/2022



**SISTEMA DE FACTURA
ELECTRÓNICA**
Servicios y documentos digitales DIAN

Se efectúan adiciones al **Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022** - Obligación de Facturar y Sistema de Factura Electrónica, en torno a los siguientes aspectos: (i) generación del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente en el pago de dividendos, y (ii) efectos de la exclusión del régimen simple de tributación - SIMPLE en relación con el **documento soporte de pago de nómina electrónica**.

11. Tema: Exclusión IVA sobre equipos necesarios por regulaciones ambientales y su devolución

OFICIO NRO. 100208192-1463 RAD: 908587 DEL 28/11/2022



Los beneficios tributarios (en general), como es el caso de las exclusiones del IVA, son taxativos y aplicables en tanto se cumplan la totalidad de los requisitos de orden legal establecidos para ello. En consecuencia, el peticionario deberá analizar, en el caso particular, si el constructor -del sistema de control y monitoreo, necesario para el cumplimiento de regulaciones y estándares ambientales vigentes- cumplió los requisitos para acceder a la exclusión en comento, obteniendo -en particular- la certificación por parte de la ANLA. En tal caso, se sugiere solicitar el reintegro del impuesto pagado al proveedor de los respectivos equipos y elementos nacionales o importados.

Lo anterior, sin perjuicio de la solicitud de devolución a título de pago de lo no debido que puede elevar el correspondiente responsable del IVA ante la Administración Tributaria, considerando lo establecido en el **inciso 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario** y en el **artículo 1.6.1.21.27. del Decreto 1625 de 2016**.

FLASH ADUANERO Y CAMBIARIO NRO. 14 DE NOVIEMBRE 2022

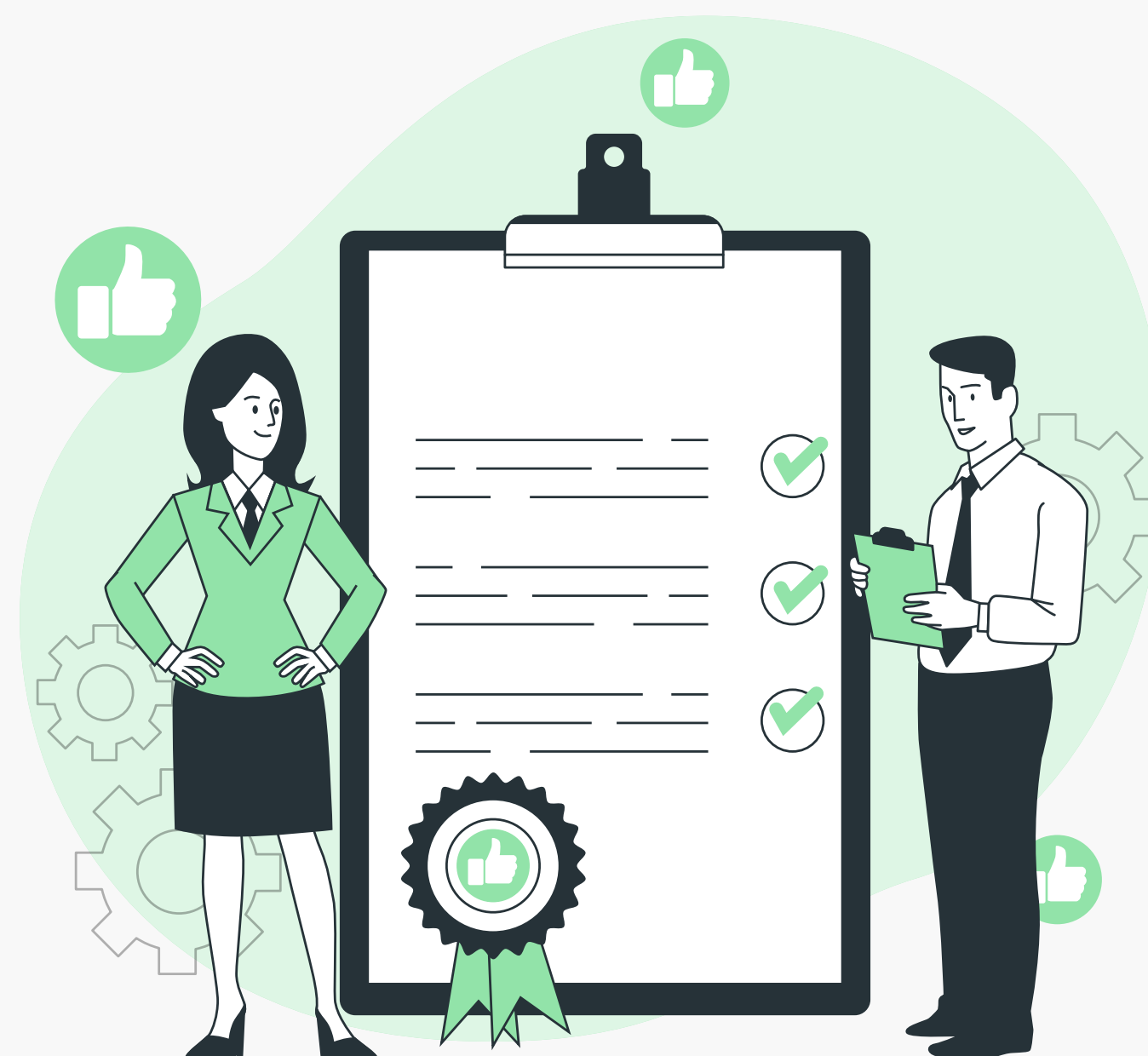
12. Tema:

Cesión de derechos sobre certificado al proveedor por parte de una SCI

OFICIO NRO. 100208192-1358 RAD: 908122 EL 09/11/2022

De realizarse la cesión de derechos, en los términos planteados, es claro que la sociedad de comercialización internacional estaría incumpliendo la obligación de exportar directamente la mercancía en el mismo estado en el que la adquirió al proveedor nacional o una vez transformada, con lo cual no tendría derecho a los beneficios consagrados en el **artículo 68 del Decreto 1165 de 2019**.

A la par, dicha sociedad de comercialización internacional estaría obligada al pago a favor del Fisco Nacional de una suma igual al valor de los incentivos y exenciones que tanto ella como el productor se hubieran beneficiado, más el interés moratorio fiscal, sin perjuicio de las sanciones previstas en las normas ordinarias (cfr. numeral 1.7 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019).



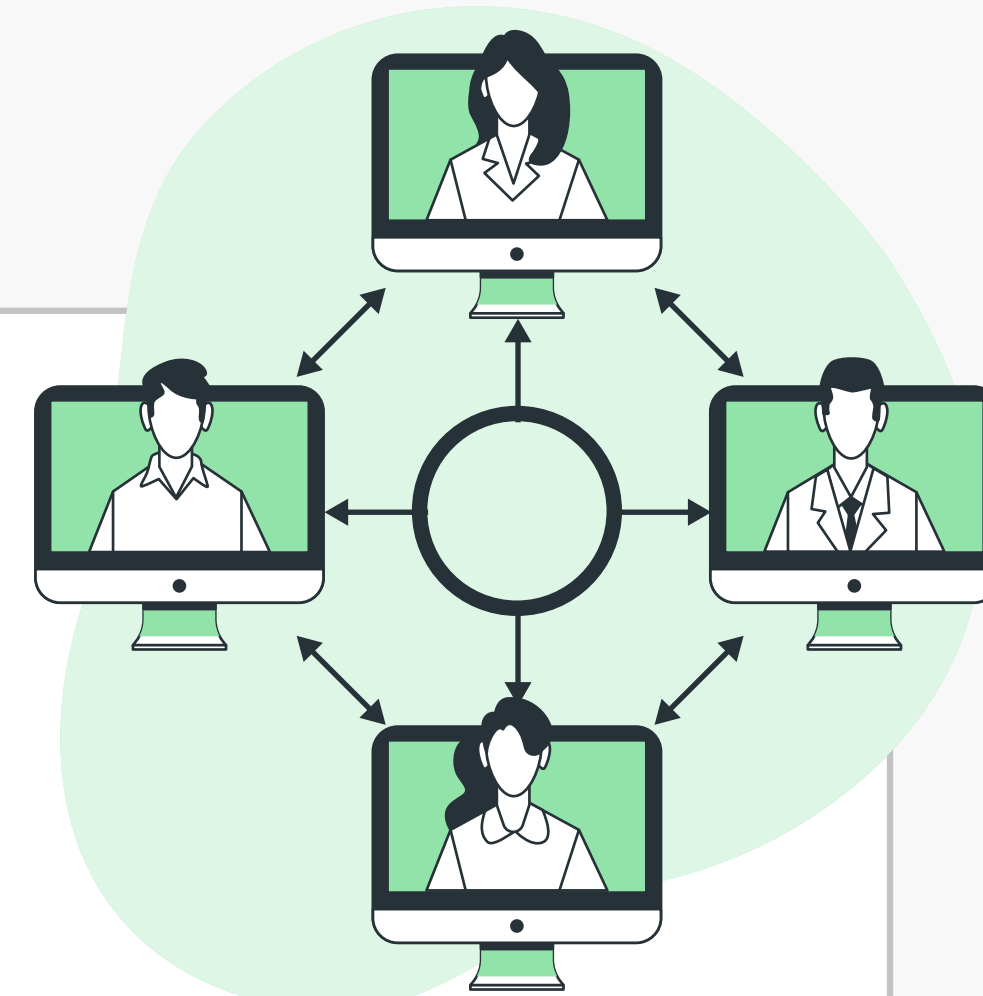
13. Tema:

Corrección **declaración de importación** y levante de mercancía

OFICIO NRO. 100208192-1365 RAD: 908262 DEL 11/11/2022

El **artículo 186 del Decreto 1165 de 2019** consagra dos situaciones, independientes entre sí y a elección del declarante, mediante las cuales, una vez formulado el REA, se puede obtener el levante de las mercancías: **1)** Corrigiendo la declaración según lo propuesto por la Autoridad Aduanera y cancelando las sanciones y mayores valores propuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del REA, **2)** Corrigiendo la declaración y pagando lo que reconoce deber, otorgando garantía por la suma en discusión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del REA.

En ambos eventos se podrá aplicar la reducción de la sanción por allanamiento, prevista en el numeral 2 del artículo 610 ibidem.



14. Tema:Presentación declaración de **importación digitalizada**

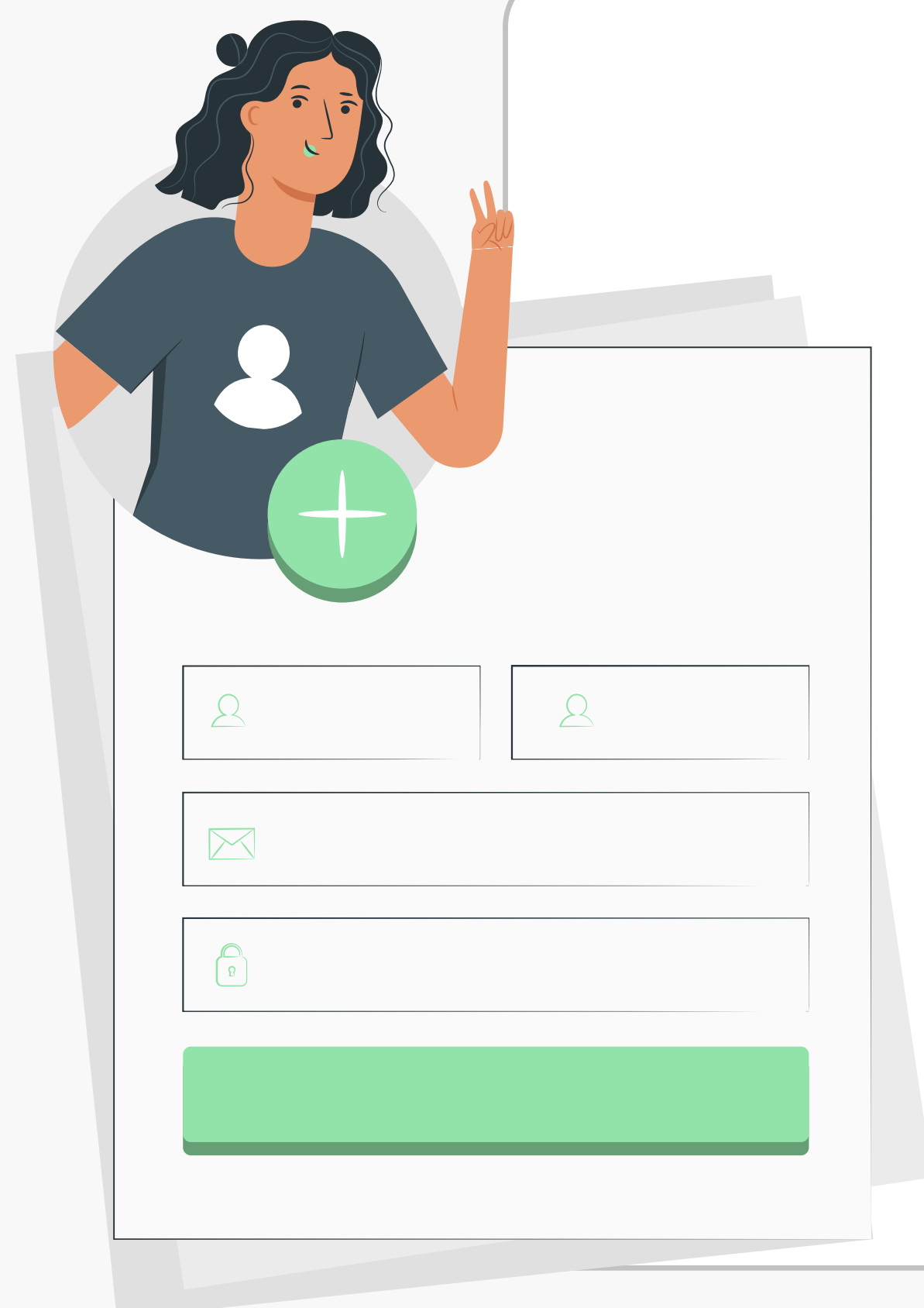
OFICIO NRO. 100208192- 1374 RAD: 908269 DEL 15/11/2022



Para efectos de las acciones de control posterior, la copia de la declaración de importación o su versión digitalizada será documento suficiente para que los transportadores nacionales -en caso de ser requeridos- acrediten ante la Autoridad Aduanera la legal introducción y permanencia de las mercancías en el país. **Esto, desde luego, sin perjuicio de la verificación que dicha autoridad realice para determinar si la información presentada corresponde** íntegramente a la declaración de importación que reposa en los Sistemas Informáticos Electrónicos de la U.A.E. DIAN o en los archivos del declarante.

15. Tema:**Firma digital** sobre mandato aduanero

OFICIO NRO. 100208192-1419 RAD: 908313 DEL 18/11/2022



El **artículo 3 del Decreto 1165 de 2019** define el documento electrónico como “el creado o generado en un formulario electrónico que pueda ser leído, reproducido y transferido a los Servicios Informáticos Electrónicos”. Ahora bien, en la medida que el mandato aduanero sea otorgado mediante un documento distinto al documento de transporte original y en el marco del conocimiento del cliente (**cfr. artículos 50 del Decreto 1165 de 2019 y 75 de la Resolución 46 de 2019**), podrá aceptarse la firma digital consignada en el mismo, en tanto dicha firma cumpla los requisitos previstos en la **Ley 527 de 1999 y su reglamentación**.

Esto también podrá permitirse en relación con los demás documentos referidos en la consulta, tales como: el formato de conocimiento de cliente, la autorización de tratamientos de datos y el acta de acuerdo de seguridad asociado de negocio.

16. Tema: Improcedencia de exigir declaración especial de importación desde Zona Franca

OFICIO NRO. 100208192-1424 RAD: 908311 DEL 21/11/2022



Nótese que, en ningún momento, la regla establecida en el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario indica que no sea exigible la presentación de la declaración especial de importación, si las materias primas incorporadas en el bien final producido en zona franca son 100% nacionales.

Lo que, por el contrario, indica el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario es que, cuando los bienes producidos en zona franca sean exentos o excluidos del IVA (lo cual habrá de analizarse en cada caso particular), la salida de éstos de zona franca al resto del TAN se perfeccionará con un formulario de movimiento de mercancías y el certificado de integración, salvo que haya lugar a la liquidación y pago de derechos de aduana, caso en el cual se debe presentar la declaración de importación correspondiente.

Tratándose de ventas de un usuario industrial de zona franca a una sociedad de comercialización internacional (SCI), no observa esta Subdirección que aplique la exención del IVA con derecho a devolución a que hace referencia el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario. Esto, por cuanto, dicha exención corresponde a las ventas que un proveedor nacional realiza a una SCI quien, al recibir la mercancía y la respectiva factura, expide el certificado al proveedor, comprometiéndose a exportar la mercancía.

En el caso de la venta de mercancías que realice un proveedor instalado en una zona franca a una SCI, el párrafo 2° del artículo 65 del Decreto 1165 de 2019 expresamente indica que ello constituye una importación, motivo por el cual “no será posible expedir un certificado al proveedor”.

17. Tema: Constitución de **garantía mediante fianza**

OFICIO NRO. 100208192-1470 RAD: 908592 DEL 29/11/2022



Para efectos de asegurar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar, éste podrá ser garantizado, asegurado o respaldado con cualquiera de las garantías de que trata el **artículo 28 del Decreto 1165 de 2019**.

Por lo anterior, la garantía global que debe constituir y entregar el usuario operador de Zona Franca, en los términos del **artículo 476 del Decreto 1165 de 2019**, podrá ser a través de fianza, teniendo en cuenta los requisitos y condiciones plasmados en el **artículo 14-5 de la Resolución 46 de 2019**.